

ROL N° 23801-2012

SANTIAGO, veintitrés de agosto del año dos mil trece

VISTOS:

Que esta causa se ha iniciado por denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta por **LEONARDO ELGUETA PINO**, domiciliado en la calle Picarte N° 496, comuna de independencia, en contra **CINE HOYTS**, representado por Rodrigo González Pastenes, ambos con domicilio en la calle San Antonio N° 144, solicitando del Tribunal que se condene a la denunciada y demandada a pagarle la suma de \$ 1.603.231.-, más reajustes, por concepto de indemnización de daños y perjuicios que sostiene haber experimentado a raíz de las diversas infracciones a la Ley N° 19.496 en que habría incurrido la demandada.

Los documentos acompañados por la demandante de fojas 1 a 11 y de fojas 19 a 23.

La resolución del SEREMI de la Región Metropolitana que rola a fojas 22.

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola a fojas 24, evacuado en rebeldía de la denunciada y demandada.

La audiencia de absolución de posiciones solicitada por la denunciante y que rola a fojas 32.

La audiencia de conciliación que rola a fojas 37.

Y la resolución de fojas 37 vuelta, que ordena traer los autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

A.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Que consta en autos, que la denunciada y demandada civil no compareció a la audiencia de estilo, pese a estar debidamente notificada, y a fojas 33, antes de citarse a oír sentencia opuso las excepciones de incompetencia absoluta del tribunal y de litispendencia, fundadas en la existe de un sumario sanitario.

SEGUNDO: Que conforme con lo señalado, estas alegaciones debían efectuarse en la audiencia de estilo, lo que no ocurrió, por lo que el tribunal rechazará, con costas, las peticiones por ser extemporáneas.

EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

TERCERO: Que esta causa se ha iniciado por denuncia interpuesta por **LEONARDO ELGUETA PINO**, domiciliado en la calle Picarte N° 496, comuna de Independencia, en contra **CINE HOYTS**, cuyos hechos constitutivos se hacen consistir en que adquirió un paquete cabritas al ir al cine el día 1 de agosto de 2012, cuando al comer un poco de ese producto se percató de la rotura de una muela por acción de una piedra de azúcar que estaba en su interior.

CUARTO: Que a fojas 10 se agregó copia de la carta remitida por la denunciada, quienes expresan haber acogido el reclamo del denunciante Sr. Elgueta.

QUINTO: Que son hechos no controvertidos en esta causa:

- A) Que el demandante adquirió el día 1 de agosto del año 2.012 un paquete de cabritas, y dos entradas al cine, según consta de las boletas acompañadas a fojas 5
- B) Que producto de un cuerpo extraño al interior de las cabritas adquiridas, el denunciante sufrió la rotura de uno de sus molares
- C) Que la denuncia señaló al Sernac que aceptaba el reclamo del denunciante.

SEXTO: Que en esta causa no hay indicios que permitan sospechar que la propia demandante hubiera prefabricado un montaje en contra del comerciante para lucrar con ello; en cambio si los hay para permitir al sentenciador, conforme a la sana crítica, formarse la convicción de la veracidad de los hechos denunciados. En efecto, sería absurdo pensar que un consumidor, se quiebre deliberadamente una pieza dental, y conjuntamente con ello incorpore a las cabritas un pedazo duro de azúcar, concurriendo posteriormente al local y al Sesma con la perversa intención de reclamar por lo sucedido para obtener algún beneficio económico.

SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, la secuencia y continuidad de los hechos (compra, denuncia, interposición de acciones legales y administrativas) y la diligencia de la demandante para accionar, y la rebeldía del demandado, hacen presumir la real dimensión de lo ocurrido y la gravedad de los hechos denunciados.

OCTAVO: Que de aquellos indicios señalados, y apreciando los antecedentes que existen en el proceso conforme a la sana crítica, el sentenciador se forma la convicción de veracidad de la ocurrencia de los hechos que fundan la demanda.

NOVENO: Que esos hechos constituyen infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.496 al vender un producto con fallas o deficiencias en la su calidad, con negligencia y causando menoscabo o perjuicio al consumidor.

A) EN EL ASPECTO CIVIL:

DECIMO: Que a fojas 12 **LEONARDO ELGUETA PINO**, deduce demanda de indemnización de perjuicios, en contra de **CINE HOYTS**, solicitando del Tribunal que se condene a la denunciada y demandada a pagarle la suma de \$ 1.603.231. La suma demandada se descompone de la siguiente forma \$ 275.366 por concepto de daño emergente, y \$1.327.365 por daño moral.

DECIMOPRIMERO: Que la demandada no contestó la demanda, evacuándose dicho trámite en su rebeldía.

DECIMOSEGUNDO: Que para acreditar el daño emergente demandado, el demandante acompañó el presupuesto dental de fojas 2, la boleta de fojas 8, los que no fueron objetados por la contraria, y en base a los cuales el Sentenciador fijará su monto en la suma de \$ 250.000.

DECIMOTERCERO: Que en relación al daño moral demandado aun cuando no existen mayores antecedentes que permitan tenerlo por acreditado no es menos cierto que una situación como la denunciada provoca al menos un malestar de envergadura, con la posibilidad cierta de contraer alguna enfermedad, todo ello sumado al daño causado a la dentadura del demandante. Ello, sumado al hecho de las molestias, pérdidas de tiempo, preocupación y sensación de angustia sufrida, no puede sino que ser reparadas vía indemnización de perjuicios.

DECIMOCUARTO: Que el sentenciador regula prudencialmente el monto del daño moral causado a la demandante en la suma de \$ 300.000.-

POR LO QUE SE RESUELVE:

PRIMERO: Que por ser extemporáneas se rechazan, con costas, las excepciones opuestas a fojas 33.

SEGUNDO: Que conforme con lo señalado, estas alegaciones debían efectuarse en la audiencia de estilo, lo que no ocurrió, por lo que el tribunal rechazará, con costas, las peticiones por ser extemporáneas.

SEGUNDO: Que se condena a **CINE HOYTS**, representado por Rodrigo González Pastenes, ambos con domicilio en la calle San Antonio N° 144, a pagar una multa a beneficio municipal de 30 Unidades Tributarias Mensuales.

Si no pagare la multa despáchese la correspondiente orden de arresto.

TERCERO: Que se hace lugar a la demanda de fojas 12, interpuesta por **LEONARDO ELGUETA PINO**, y se condena a **CINE HOYTS**, representado por Rodrigo González Pastenes, a pagar, dentro de quinto de día de ejecutoriado el fallo, la suma única y total de \$ 550.000-.

CUARTO: Que la referida suma deberá ser pagada reajustada conforme a la variación que experimente el Índice al Valor de Precios al Consumidor, entre el día en que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia y el último día del mes anterior al que preceda el pago.

QUINTO: Que se condena en costas a la demandada.

Anótese y notifíquese.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.